

SC -307-231-2017  
19 de abril del 2017

**Señora(ita)**  
**Marina Zúñiga**  
**Secretaria Consejo de Administración y Gerencia**  
**COOPAGRIMAR R.L**

Estimada señora(ita):

Por este medio procedo a responder su consulta recibida vía correo electrónico, en esta Área de Supervisión, el día 18 de abril del 2017.

La misma señala lo siguiente:

*Buenas tardes estimado Licenciado, según conversación telefónica adjunto la nota del señor asociado que solicita el reincorporo a la cooperativa.*

*A esto te comento que Coopagrimar R.L. en los últimos años ha atravesado situaciones económicas lo bastante difíciles, inclusive generando pérdidas en sus ejercicios económicos; por tal razón la devolución por concepto de capital social en ocasiones se ha retrasado a los asociados que presentaron sus renunciaciones.*

*La nota del asociado fue presentada al Consejo de Administración, rechazando la solicitud.*

*A todo esto quisiera si me pudiera ayudar con alguna base para poder dar respuesta al señor sin causar mayor problemática entre la cooperativa y el.*

**Sobre lo consultado se brinda la siguiente orientación:**

### **DEVOLUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

Los criterios legales del INFOCOOP, en cuanto al tema de devolución del capital social requiere en todo caso la renuncia del asociado a la cooperativa, o lo que es igual la finalización del vínculo asociativo, tal como se detalla a continuación:

*“...En cuanto al tema propiamente de la devolución del capital social y otros extremos, con base en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), debe recordarse el criterio que ha sido citado por esta Asesoría del Área de Supervisión Cooperativa, entre otros Oficios, mediante el MGS-528-14-2010 del 3 de junio del 2010:*

*“...Debemos manifestarle que la devolución del capital social y otras sumas, al finalizar el vínculo asociativo con una Cooperativa, se encuentra regulada*



SC -307-231-2017  
19 de abril del 2017

en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establecê:

*“Artículo 62.- El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.”*  
(Lo subrayado no es del original).

*“Artículo 72 LAC: Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas, podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.”*

El INFOCOOP mediante Pronunciamiento se refirió al tema de la siguiente manera: “de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el ex-asociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo.

También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia.”

Por tanto, la devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la

SC -307-231-2017  
19 de abril del 2017

*cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio.*

*Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa. Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia.*

*Asimismo la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renunciadas en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia." MGS-528-14-2010 del 3 de junio del 2010.*

*Tal como se observa, con base en el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, debe manifestarse que toda devolución del capital social aportado, más los excedentes e intereses del último periodo o ejercicio económico, deben ser entregados a partir de que finalice el ejercicio económico en el cual se presentó el retiro del asociado, en este caso concreto por renuncia.*

*La práctica usual que se desarrolla en las cooperativas, es que una vez finalizado el ejercicio económico (31 de diciembre de cada año en ahorro y crédito) se contrata y se realiza la auditoria externa, y una vez finalizada la misma y rendido su Informe, se celebra la Asamblea Ordinaria, en donde se toma el acuerdo correspondiente para realizar la devolución de los extremos (capital y otros) a los asociados que se han retirado en ese último periodo.*

*Tal práctica resulta legal, aunque se demore un poco la devolución de los extremos sociales a los asociados que se hayan retirado, dado que la cooperativa debe tener certeza de que la devolución que se va a llevar a cabo es por completo ajustada a la realidad." SC-743-118-2013 del 1 de julio del 2013.*

### **ACUERDO JUSTIFICADO PARA PERMITIR O RECHAZAR EL REINGRESO DE UN ASOCIADO**

Primeramente, debemos referirnos acerca del Órgano Social competente para la admisión de asociados en las cooperativas, por lo que valga recordar lo señalado por esta Asesoría:

*"Al respecto debe indicarse que salvo el caso de las cooperativas autogestionarias, en las cuales la Procuraduría General de la República*



SC -307-231-2017  
19 de abril del 2017

*indicó en su oportunidad que el órgano encargado para aprobar el ingreso de nuevos asociados era la Asamblea General, en las demás cooperativas quien decide sobre el ingreso de nuevos asociados es el Consejo de Administración.” MGS-514-355-2006 del 3 de mayo del 2006. Dicho criterio es el que se utiliza en el Estatuto modelo de INFOCOOP. (lo resaltado no corresponde al original).*

**En el caso de una re-admisión, debe tomarse en cuenta si el Estatuto Social establece un plazo (1 año, 2 años) para volver a solicitar una afiliación luego de haber salido de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión**

Ahora bien, procede recordar lo indicado en los artículos 12 inciso a) y 60 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) en cuanto al derecho de asociación:

**“ARTÍCULO 12.-** *A ninguna cooperativa le será permitido:*  
a) *Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.”*

**“ARTÍCULO 60.-** *Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.”*

Dichos artículos se derivan de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 25, que establece:

**“ARTICULO 25.-** *Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”*

Una vez conocida dicha normativa, debe manifestarse que el criterio de ésta Asesoría Jurídica en cuanto al tema consultado, ha sido que las cooperativas a través del Consejo de Administración, siguiendo criterios ya establecidos y que sean objetivos, pueden aceptar o rechazar una solicitud de afiliación de una persona física o jurídica sin fines de lucro, ya sea por primera vez o en este caso que se trata de una segunda vez.

SC -307-231-2017  
19 de abril del 2017

La LAC contempla los siguientes: “*condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares*”, según la naturaleza de cada cooperativa.

No obstante, lo que se ha manifestado también es que en caso de que la solicitud de afiliación sea rechazada, la misma debe ser debidamente justificada por el Consejo de Administración, ya sea con base a la falta de requisitos establecidos en la normativa legal, estatutaria o bien reglamentaria, en los aspectos ya reseñados de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte u oficio, a los que hace referencia el artículo 60 de la LAC.

**En este caso en que se solicita una nueva afiliación, luego de una renuncia a la cooperativa, el eventual rechazo o bien la re-admisión debe ser justificada en el historial previo con la cooperativa de esta persona, si presentó conflictos, diferendos, sanciones, investigaciones etc, en su periodo como asociado en la cooperativa.**

No es admisible que una solicitud de afiliación a una cooperativa sea rechazada apartándose del procedimiento que se ha establecido al efecto. Tal circunstancia no puede ser justificada por el Consejo de Administración. En caso de que el rechazo se haya efectuado apartándose del procedimiento establecido, o de los motivos establecidos para ello, la cooperativa se expone a la interposición de un Recurso de Amparo por parte del afectado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Igual consecuencia tendría el rechazo a la solicitud de afiliación que no le sea justificada al interesado, en dicho caso también la cooperativa podría exponerse a la interposición de un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, por infracción al artículo 25 de la Constitución Política ya señalado.

El Consejo de Administración debe realizar un estudio a conciencia de cada caso que se presente para afiliación o re-admisión, respetando por orden la normativa legal, reglamentaria y directrices que existan al efecto de parte de la cooperativa.

**Atentamente,**



**Lic. Juan Castillo Amador**  
Asesor Jurídico-Supervisión Cooperativa



jca  
CC: Archivo/consecutivo